



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

6828/2019

SILVA, CARLOS c/ ESTADO NACIONAL , MINISTERIO DE DEFENSA , GENDARMERIA NACIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

Resistencia, 09 de mayo de 2024.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "SILVA, CARLOS CONTRA ESTADO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, GENDARMERÍA NACIONAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE SOBRE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - VARIOS" Expte. N° 6828/2019/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Resistencia;

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

I.- Que el 15/11/2022 el Sr. Juez a-quo hizo lugar parcialmente a la demanda impetrada por el actor. Ordenó a Gendarmería Nacional liquide a través de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal en su haber mensual, como remunerativo y bonificable, los suplementos creados por el Dto. 1307/12 y sus modificatorios. Asimismo, dispuso el pago de las retroactividades que correspondieren desde dos años anteriores a la presentación de la demanda o sea desde el 07/11/2017 y en relación de los restantes suplementos hasta su efectiva incorporación al haber del actor, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos. Hizo saber que resultan aplicables los precedentes de CSJN "Salas" e "Ibáñez Cejas" en el sentido de que la liquidación que se practique en ningún caso puede arrojar como resultado sumas menores a las que hubiesen debido percibir por estricta aplicación de los decretos cuestionados en autos. Estableció que, dentro de los treinta días (30) posteriores a la notificación de la presente, deberá practicar la parte demandada a través de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL, la planilla respectiva conforme a los parámetros señalados precedentemente, suma que así determinada devengará intereses a la tasa pasiva que utiliza el Banco Central de la Nación Argentina, desde la mora y hasta el efectivo pago. Impuso costas a la demandada vencida difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad en que exista base cierta para ello.-

II. Disconforme con dicho decisorio, la demandada deduce recurso de apelación en fecha 22/11/2022, siendo concedido el 23/11/2022 libremente y con efecto suspensivo.-



Radicados los autos ante esta Cámara, el organismo demandado expresa agravios el 15/12/2022, no siendo replicados por la parte actora, dándosele por decaído el derecho dejado de usar.-

Se agravia el recurrente de la imposición de costas, sosteniendo que el magistrado se aparta de los criterios sentados en "Borejko", "Salas", "Zanotti" e "Ibáñez Cejas" que las imponen por su orden.

Considera que lo novedoso de la cuestión, justifica la aplicación de las costas en el orden causado, pues el mismo ordenamiento procesal prevé dicha situación ante circunstancias excepcionales.

Expresa que al haberse hecho lugar a la prescripción, se produjo una merma en el capital reclamado, debiendo ser merituada dicha circunstancia para imponer las costas en el orden causado o por porcentuales.

Finalmente mantiene el Caso Federal y concluye con petitorio de estilo.

III. Tras el análisis de los agravios precedentemente sintetizados, adelanto -desde ya- que los mismos no pueden prosperar, atento que la doctrina sentada por la CSJN, sumado a los años en que el Estado Nacional mantuvo la situación laboral de sus agentes de manera irregular, provocó que los presentes actuados hayan sido iniciados por el actor a los fines de compeler a la demandada a cumplir, ni más ni menos, aquéllo que debió hacer espontáneamente.-

Cabe puntualizar en este segmento que el artículo 68 del Código Procesal consagra el criterio objetivo de la derrota, como fundamento de la imposición de las costas. Las mismas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional la satisfacción de su derecho. Estas deben ser reembolsadas por el vencido, con prescindencia de la buena o mala fe, de su mayor o menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrario (conf. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Ed. Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, T. II-B, p. 111).-

Asimismo, es criterio de este Tribunal que la circunstancia de que el éxito de la demanda sea parcial no le quita al demandado la calidad de vencido a los efectos de las costas. Es por ello que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce, ob. y t. cit., p. 61), más aún en los casos de derecho del trabajo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

-que ostenta la calidad de protectorio y tuitivo-, por lo que en el caso deben imponerse las costas en su totalidad a quien reviste el carácter de vencido -GNA-, de acuerdo a lo consagrado por el aludido principio del que -como lo reconoce la recurrente- sólo cabe apartarse de modo excepcional.-

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que los agravios dan la medida de la competencia decisoria de este Tribunal, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.-

IV. Finalmente, en relación a las costas de esta instancia, de compartirse el sentido de mi voto, deben imponerse también a la demandada vencida por aplicación del mismo principio objetivo (art. 68 del CPCN).

No corresponde regular honorarios a la apoderada de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 LA. ASÍ VOTO.-

La Dra. Patricia García dijo:

Que por los fundamentos expuestos por la Jueza preopinante, adhiere a su voto.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada confirmando la sentencia de fecha 15/11/2022 en lo que fuera materia de los mismos.-

2. IMPONER las costas de Alzada a la recurrente vencida.-

3.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal).

REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.).

SECRETARIA CIVIL Nº 3, de mayo de 2024.-



Fecha de firma: 09/05/2024

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MAIA VIRGINIA BENITEZ YUNES, SECRETARIO DE CAMARA



#33778213#411156184#20240509104247922